



**REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
Radicación No.: 15001333301220200003000
Demandante: PROCURADURIA 68 JUDICIAL
Demandado: LUISA MARIA DIAZ TRUJILLO Y CONCEJO
MUNICIPAL DE BOYACÁ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 21 de junio de 2021, poniendo en conocimiento el fallo emitido dentro de la acción de tutela con radicado 2021-463-00, interpuesto por el apoderado de la demandada Luisa María Díaz Trujillo.

Conforme lo anterior, procede está a instancia a resolver previos las siguientes

CONSIDERACIONES

1. CUESTION PREVIA

Previo a resolver lo pertinente a las peticiones elevadas por el apoderado de la parte demandada, Luisa María Díaz Trujillo, es de advertir que la orden tutelar es del siguiente tenor:

"SEGUNDO. ORDENAR a la titular del Juzgado Doce Administrativo de Tunja, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie, a través de providencia judicial, respecto de la petición elevada el 20 y 21 de abril de 2021 por el apoderado de la señora Luisa María Díaz Trujillo, relacionada con el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 15 de diciembre de 2020 proferida dentro del medio de control de nulidad electoral NUR 15001333301220200003000"

Conforme lo anterior, es del caso precisar que fueron incorporadas al expediente digital, las peticiones elevadas por el apoderado de la parte demandada, radicadas los días 20 y 21 de abril de la presente anualidad; no obstante, se pone de presente que las mismas fueron remitidas al correo electrónico utilizado por el Juzgado, para notificaciones judiciales, el cual como se indicara a continuación no es el correo válidamente determinado para dichos efectos; pero no obstante, al advertirse por la Secretaria que se trataba de un asunto relacionada con un medio procesal, se procedió al rescate de dicha documental, para ser resuelto como sigue.

2. DEL ESTADO DEL PROCESO

Según reporte generado por el del sistema Siglo XXI, el 15 de diciembre de 2020, se profirió sentencia de primera instancia, resolviéndose declarar la nulidad de la elección de la señora LUISA MARÍA DÍAZ TRUJILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.432.989 de Bogotá, como Personera del Municipio de Oicatá, para el período 2020-2024

De igual manera, el 27 de noviembre de 2020, se profirió auto por este estrado judicial que obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 12 de noviembre de la misma anualidad: *“por la cual ordenó revocar el numeral noveno del auto del 9 de julio de 2020, proferido por este estrado judicial, por medio del cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante (fls. 355 Cuaderno principal); en su lugar, se resolvió decretar la medida de suspensión provisional de la Resolución No. 008 del 10 de enero de 2020.”*

Ahora bien, dentro del expediente digital, reposa constancia secretarial de ejecutoria de fecha 15 de febrero de 2021, la cual se expidió previa consulta realizada a la Coordinación del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, sobre certificación en la cual se indicará si dentro de los correos oficiales destinados para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos se allegó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2020 y notificada por estado el 16 del mismo mes y anualidad, dentro del radicado 150013333012**202200003000**.

3. DE LAS SOLICITUDES ELEVADA POR LA PARTE DEMANDADA.

Es de mencionar que existe una petición elevada el **20 de abril de 2021**, por el apoderado de la parte demandada, con el siguiente contenido:

“...

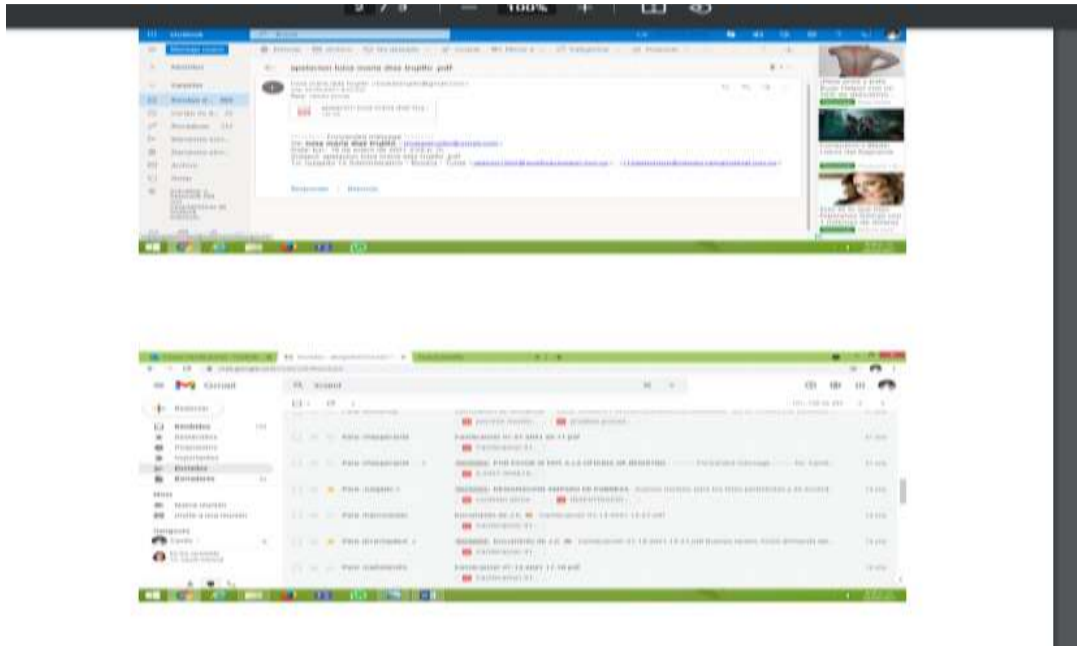
- 1. Se informe el estado del proceso.*
- 2. Se resuelva sobre la solicitud elevada respecto al recurso de apelación impetrado en contra de la providencia recurrida.*
- 3. Se envíe el expediente al tribunal administrativo de Boyacá, todo con el fin de que se resuelva el recurso de apelación puesto y sustentado”*

Sea de precisar, que con dicho escrito, no fue acompañado por ningún anexo o soporte que sustentara lo expuesto.

A su turno, el **21 de abril de 2021**, el mismo apoderado, expuso en otro escrito:

“...

- 1. Que el recurso de apelación se allegó al despacho, por los medios más expeditos y establecidos por la ley.*
- 2. Que el suscrito allego el recurso ante los correos electrónicos del despacho, reiterados mensajes de datos, a los cuales se eliminaron por parte del despacho, impidiendo el acceso a la administración de justicia y el debido proceso judicial.*
- 3. Que la señorita LUISA MARIA DIAZ TRUJILLO, como parte demandada, allego el recurso de apelación por medio de su correo electrónico, habiendo constancia del envío, a lo cual anexo la respectiva captura de envío a los correos del despacho.*
- 4. Como sea que quien allega el recurso, es parte del proceso, ha de venir a admitirse la procedencia del mismo, a lo cual el despacho a hecho caso omiso esta situación (sic).*



5. *Quiero dejar sentado que, el recurso se interpuso y se presentó de manera adecuada, ante los canales establecidos por el despacho, como lo muestra las evidencias, y archivos anexos, como guardados en los sistemas correspondientes.”*

Es de aclarar que, no es cierto que reponen archivos anexos con el escrito referido.

4. DE LA RESOLUCIÓN DE FONDO

Lo primero por resaltar es que una vez más verificado el sistema siglo XXI, e indagar en el centro de servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, no se advierte recurso de apelación alguno pendiente por atender. Aunado a lo anterior, con los escritos rescatados del correo utilizado para efectos de surtir notificaciones por parte del Juzgado, y que ahora se resuelve, no se evidencia escrito adjunto o anexo, que se refiriera a apelación contra providencia judicial.

Realizadas las precisiones en precedencia, es del caso señalar que en virtud de la emergencia sanitaria vivida en todo el territorio nacional por causa del corona virus – covid 19-, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJ20-11557 suspender los términos judiciales de todos los procesos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020; lo anterior, entendiendo que a partir del 1 de julio del mismo año fueron levantados. Esto, con la salvedad que conforme el Acuerdo PCSJA20-11549, podrían realizarse actuaciones tendientes a dictar sentencia en primera, segunda o única instancia, en todos los medios de control desde el 7 de mayo de 2020, las cuales quedarían notificadas electrónicamente.

En ese orden de ideas, si bien se levantaron los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, **también se dispuso en virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecología.**

Dentro de las consideraciones del precitado decreto, se expuso que el Consejo Superior de la Judicatura, había establecido diferentes medidas para privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, como: **i)** que los servidores judiciales trabajen desde sus casas, preferentemente, mediante el uso de la información y las comunicaciones, salvo algunas excepciones, **ii)** que para la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, se privilegiaría el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de preferencia institucional, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, el cual textualmente tiene el siguiente contenido:

"Artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.

En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.

En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. En ningún caso, los servidores públicos y contratistas del Estado que adelanten actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado podrán suspender la prestación de los servicios de forma presencial. Las autoridades deberán suministrar las condiciones de salubridad necesarias para la prestación del servicio presencial."

Es así que, el artículo 2 del Decreto 806 dispuso entre otros, que:

*"...Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.
..."*

En desarrollo de lo anterior, a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso:

"Artículo 21. Uso de tecnologías. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ deberá presentar un perfil de proyecto para la implementación de soluciones ágiles de transición basadas en estándares para la recepción segura de acciones y trámites, la radicación y el reparto web, la gestión de documentos electrónicos, la firma y votaciones electrónicas o la gestión procesal vía web, a partir de la identificación de oportunidades.

Para la planeación y diseño del proyecto deberá considerarse la participación seccional y eventuales usuarios. El proyecto debe contemplar herramientas genéricas preexistentes como las colaborativas y deberán prever la integración o comunicación con los sistemas de gestión procesal. El Consejo Superior de la Judicatura, podrá solicitar el apoyo o cooperación de organizaciones o entidades para el desarrollo de tales soluciones de innovación de transición.

...

Artículo 26. Atención al usuario por medios electrónicos. Para la atención y consultas de usuarios y apoderados se privilegiará el uso de medios técnicos y/o electrónicos, como atención telefónica, correo electrónico institucional u otros. La atención en ventanilla, baranda o de manera presencial se restringirá a lo estrictamente necesario, atendiendo los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes.

Las direcciones seccionales de administración judicial, en coordinación con los funcionarios y jefes de dependencia, verificarán el inventario y asegurarán la disponibilidad de los elementos y medios técnicos en cada sede y dependencia para la recepción, atención y/ o consultas de usuarios y apoderados, como líneas telefónicas, carteleras u otros medios técnicos y electrónicos. La DEAJ realizará lo anterior respecto del nivel central.

Los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial, deben definir, expedir y comunicar los medios y canales técnicos y electrónicos institucionales concretos disponibles para la recepción, atención, comunicación y trámite de actuaciones por parte de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias. El CSDJ a través CENDOJ con el apoyo de la Oficina de Comunicaciones realizará lo anterior respecto del nivel central. Parágrafo. Los Consejos Seccionales de la Judicatura deberán enviar la información prioritaria de canales de atención al CENDOJ, de acuerdo al mecanismo que éste disponga, para su publicación en el portal Web de la Rama Judicial."

También, el Acuerdo PCSJA20-11591 del 27 de junio de 2020, estableció lo que sigue:

"Artículo 2. Atención a usuarios. Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público. Los consejos seccionales de la judicatura en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial, definirán y darán a conocer los medios y canales técnicos y electrónicos institucionales disponibles para la recepción, atención, comunicación y trámite de actuaciones por parte de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias. La Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, realizarán lo propio respecto de los asuntos de su competencia. Si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por los consejos seccionales, solo al lugar autorizado y por un período de tiempo limitado. Únicamente se podrá ingresar a los despachos judiciales para las

actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa de los funcionarios judiciales, de conformidad con las reglas indicadas en el Acuerdo PCSJA20-11567”

En ese orden de ideas y en cumplimiento a las disposiciones precitadas, a partir del **1 de julio de 2020**, se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y tanto el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, como el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Tunja – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, le dieron información oportuna y visible a todos los usuarios de la administración de justicia.

Para el efecto, sea de resaltar que en oportunidad anterior, pero que sirve para el presente asunto, la Coordinación del Centro de Servicios de los juzgados administrativos, según certificado solicitado informó a este Juzgado, que:

“...Esta Coordinación suministró la información referente a los correos electrónicos para reparto de demandas, recepción de memoriales de procesos ordinarios ante los Juzgados Administrativos de Tunja al Área de Soporte Tecnológico de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, quienes los publicaron en la página dispuestas para el efecto, como facebook DESAJ TUNJA RAMA JUDICIAL el 30-06-2020:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=122027896220560&id=109940244095992

Por otra parte, con información suministrada por esta Coordinación el Técnico en Sistemas de la Oficina de Servicios, diseñó aviso contentivo de la información para asuntos a tramitar ante los Juzgados Administrativos de Tunja, a partir del levantamiento de la suspensión de términos judiciales, en el cual se indica el correo para reparto de demandas, correo para recepción de memoriales procesos ordinarios, correo para recepción de memoriales de acciones constitucionales, línea telefónica de atención, horario de atención de la baranda virtual y telefónica, requisitos de presentación de demandas y memoriales, aviso que se envía en archivo adjunto.

El anterior aviso (sic) fue publicado por el Área de Soporte Tecnológico en las siguientes páginas:

<https://twitter.com/DesajTunja/status/1278329872738332674?s=20>

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=122502766173073&id=109940244095992

Luego mediante éstas páginas, el Área de Soporte Tecnológico dio a conocer los correos electrónicos de los Despachos Judiciales de la Seccional Tunja, dentro de los cuales se encuentra el del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-tunja/-/correos-electronicos-despachos-judiciales-seccional-tunja>

<https://www.facebook.com/109940244095992/posts/138603304563019/>

Por parte de esta Coordinación me permito certificar que el Aviso diseñado por el Técnico en Sistemas de la Oficina de Servicios y que se remite como archivo adjunto fue fijado en la puerta de ingreso a los Juzgados Administrativos de Tunja el 01-07-2020 a las 7.40 a.m. y ha permanecido hasta la fecha.”

Por su parte, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, mediante el micrositio destinado en la página de la Rama Judicial, publicó desde el 1 de julio de 2020 que:

”

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Carrera 11 No 17 – 53 piso 5 Teléfono: 7430692
Correo Electrónico: j12admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

A la comunidad jurídica, abogados litigantes y a los usuarios de la administración de justicia en general, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja

INFORMA:

En cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 806 de 2020 y los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se dispone la atención a los usuarios de la administración de justicia de forma preferencial a través de medios y canales electrónicos institucionales, el Juzgado Doce Administrativo Oral de Tunja, pone en conocimiento los siguientes canales de atención, en relación con los procesos que cursan en este Despacho:

1. ATENCIÓN AL PÚBLICO A PARTIR DEL 1º DE JULIO DE 2020:

De conformidad con lo estipulado en el artículo 26 del Acuerdo No.PCSJA20-11567 y en el artículo 2 del Acuerdo No. PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, la atención al público se realizará de manera virtual y, solamente en casos excepcionales mediante asignación de cita previa, con el medio dispuesto por este juzgado, se autorizará la atención de manera presencial en nuestras instalaciones.

○ **CANALES DE INFORMACIÓN RESPECTO DE PROCESOS:**

***En el horario de 8:00 AM - 12:00 M y 1:00 PM - 5:00 PM:
Teléfono: 7430692
Correo: j12admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Conforme el inciso cuarto del artículo 109 del CGP, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entienden presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho del día en que vence el término, el horario de funcionamiento de los Despachos adscritos a este Circuito de Tunja corresponde al horario de 8 am- 12 pm y de 1 a 5 pm.

2. PUBLICACIÓN DE ESTADOS, TRASLADOS, CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS Y EDICTOS:

Las actuaciones procesales se publicaran en la web oficial de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, y el micrositio que corresponden a este juzgado que se puede consultar en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

3. NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIAS:

Las providencias se seguirán notificando por estado y se remitirán vía correo electrónico a las partes a las direcciones electrónicas suministradas al interior de cada proceso, y podrán ser consultadas en el micrositio web del juzgado al cual podrá acceder como se indicó en el numeral 2 de este comunicado.

4. CONSULTA DE PROCESOS:

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos>

5. RADICACIÓN DE MEMORIALES Y CORRESPONDENCIA DE PROCESOS ORDINARIOS, ÚNICAMENTE EN EL SIGUIENTE CORREO:

correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se solicita que en los correos electrónicos se indique de forma clara el número de expediente y la referencia de la correspondencia enviada, a fin de facilitar el trámite de los mismos, se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados, e identificando el archivo adjunto con el número del radicado del proceso que corresponda y el tipo de actuación. Ejp: "2020-079 Contestación demanda".

6. RADICACIÓN DE MEMORIALES Y CORRESPONDENCIA DE ACCIONES CONSTITUCIONALES, ÚNICAMENTE EN EL SIGUIENTE CORREO:

corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se solicita que en los correos electrónicos se indique de forma clara el número de expediente y la referencia de la correspondencia enviada, a fin de facilitar el trámite de los mismos, se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados, e identificando el archivo adjunto con el número del radicado del proceso que corresponda y el tipo de actuación. Ejp: "2020-079 Contestación demanda".

7. RADICACIÓN DE DEMANDAS – PROCESOS ORDINARIOS Y ESPECIALES:

La radicación de demandas – procesos ordinarios y especiales se realiza en el siguiente correo electrónico:

ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. RADICACIÓN DE TUTELAS Y HABEAS CORPUS:

La radicación de Tutelas y Habeas Corpus se realiza en el siguiente link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/tutelaenlinea>

9. SOLICITUD DE PIEZAS PROCESALES:

Las partes podrán acceder a piezas procesales que de manera justificada no tengan en su poder y requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. De conformidad con los deberes de colaboración de los sujetos procesales señalados en los artículos 47 del CGP, 3 y 4 del Decreto 806 de 2020 se solicita a las partes

que se abstengan de solicitar piezas procesales que tienen o deben tener en su poder o de providencias (PUBLICACIÓN DE ESTADOS, TRASLADOS, CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS) y demás actuaciones a la cuales pueden acceder conforme a los numerales 2, 3, 4 de este aviso.

Para solicitar copia de la correspondiente pieza procesal, se deberá diligenciar el siguiente formulario:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi36F7ZvcNAVBMtk5U9FQQTZUOVJaTzFVU0UzMEtLM1RMMIpaNUhYQ0hWMS4u>

10. AGENDAMIENTO PARA ATENCION PRESENCIAL

La atención presencial se realizará de forma excepcional, previa cita y con autorización del despacho, en el horario comprendido de lunes a viernes, de 8:00 am a 12:00 m, mediante el siguiente formulario:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi36F7ZvcNAVBMtk5U9FQQTZURTNRWIK0UTNDVIhCR0hQR1g1RUg2NUw3OS4u>

Una vez el despacho determine que su solicitud debe ser atendida en forma presencial, recibirá un correo electrónico mediante el cual se le indicará el día y la hora en el cual será atendido.

11. DEBER DE ACTUALIZAR CORREO ELECTRONICO Y DATOS DE CONTACTO

Se requiere a todas las partes procesales y abogados con procesos judiciales cursantes en este despacho, suministren el correo electrónico actualizado a través del cual los apoderados ejecutaran todos los actos procesales, asistirán a las audiencias y diligencias virtuales, y recibirá notificaciones judiciales, a partir de la fecha.

Para lo anterior, deberá aportar dicho correo, enviando mensaje de datos a nuestro correo institucional, y especificando en cada proceso que sea parte o apoderado si se trata de:

a. **Persona natural o personas jurídicas no sujetas a registro mercantil Informar su correo electrónico actualizado dispuesto para tal fin.**

b. **Ministerio Público, entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas: deberán suministrar el correo electrónico previsto para notificaciones judiciales, que asimismo se debe encontrar fijado en la página web institucional.**

c. **Persona jurídica sujeta a registro mercantil: el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales que aparezca así consignado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de comercio.**

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi36F7ZvcNAVBMtk5U9FQQTZUNUUYNIYwRjRSVTBDR0VBMEVMSk5YNUU5US4u>

..."

Conforme lo anterior, todo correo, memorial o correspondencia dirigida a los procesos judiciales de los juzgados administrativos deben canalizarse a través

de los correos dispuestos para el efecto, los cuales fueron debidamente publicitados por diferentes medios de comunicación, los cuales están al alcance de todos los usuarios de la administración de Justicia.

Ahora bien, sea de precisar que existen dos correos utilizados de manera exclusiva por el Despacho judicial; y por tanto, la información allí remitida, no es posible tenerla como presentada o radicada ante los procesos judiciales, pues el correo j12admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, tan solo se canaliza lo recepcionado por el centro de servicios y el correo jadmin12@notificacionesrj.gov.co es exclusivo para notificaciones judiciales. Aunado a lo anterior, dichos correos generan respuesta automática de no aceptación de correspondencia y brinda información de los canales correspondiente según la actuación que se requiera.

Adicional a lo expuesto, en virtud de la petición elevada por el Concejo Municipal de Oicata dentro del proceso judicial referido en esta oportunidad, la Secretaria de este Despacho judicial, solicitó al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, certificara si *"dentro de los correos oficiales destinados para la recepción de correspondencia de los juzgados administrativos se allegó recurso de apelación en contra de la sentencia el proferida el 15 de diciembre de 2020 y notificada el 16 del mismo mes y anualidad dentro del radicado (...) 15001333301220200003000."*, obteniendo como respuesta el 12 de febrero de 2021, lo siguiente:

"... comedidamente me permito certificar que, conforme a la información suministrada por los encargados del manejo y trámite de los correos de la Oficina habilitados por esta Oficina para la recepción de correspondencia y demandas, esto es, corresaonjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, corresaonjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co y ofrepjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co (...) no se ha recibido recurso de apelación contra sentencia con destino a la Nulidad Electoral No. 15001333301220200003000."

Así entonces, se itera, no existe con destino a la nulidad electoral No. 15001333301220200003000 en este momento, recurso de apelación impetrado contra ninguna providencia proferida dentro del *sub lite*, pendiente por tramitar.

Valga precisar que, en los escritos de petición, no se indica la fecha de radicación del presunto recurso de apelación, ni contra cuál providencia se aduce su interposición, y si bien se refiere el pantallazo a una remisión de "luisa maria diaz Trujillo" al correo jadmin12tnj@notificaciones.gov.co, j12admintunj@cendoj.ramajudicial.gov.co, de apelación luisa maria diaz Trujillo.pdf, la misma fue remitida a una correspondencia que no está habilitada para dichos efectos, y por tanto, no existe el archivo alusivo.

4.1. De la concesión del recurso

Sostiene el apoderado de la parte demandada, en una primera oportunidad que se resuelva sobre el recurso de apelación impetrado en contra de la providencia emitida, considerando este Despacho que se trata entonces, de la sentencia emitida por esta instancia judicial el 15 de diciembre de 2021, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda. En otra oportunidad, adujo, que la señorita Luisa María Díaz Trujillo, como parte demandada, allegó el recurso por medio de su correo electrónico, habiendo constancia de envió, y que

como quiera que quien allega el recurso es parte del proceso, ha de venir a admitirse la procedencia del mismo. Así entonces, se insiste que se trata de recurso presuntamente impetrado contra la sentencia emitida el 15 de diciembre de 2021, pues las peticiones no son claras en ese aspecto.

Al respecto, como quiera que la providencia emitida trata de la sentencia de primera instancia, es preciso indicar que la misma es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 292 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual contempla lo siguiente:

"ARTÍCULO 292. APELACIÓN DE LA SENTENCIA. *El recurso se interpondrá y sustentará ante él a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia. Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes. Contra el auto que concede y el que admite la apelación no procede recurso.*

PARÁGRAFO. *Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes.*

Sin embargo, deberá negar esta instancia el trámite del recurso referido, pues **no reposa escrito alguno**, como en referencia quedó en constancia, y por ello, no se puede analizar los presupuestos para su estudio y concesión, entre ellos, estudiarse si la presentación de la apelación no debía provenir de quien fungía como apoderado dentro del proceso de nulidad, a través de su canal digital elegido para los fines del proceso, según el deber impuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Para efectos de lo expuesto, se evidencia el destinatario y el receptor del escrito mencionado por el peticionario:

----- Forwarded message -----

De: **luisa maria diaz trujillo** <imdiaztrujillo@gmail.com>

Date: lun., 18 de enero de 2021 3:29 p. m.

Subject: apelacion luisa maria diaz trujillo .pdf

To: Juzgado 12 Administrativo - Boyaca - Tunja <jadmin12tnj@notificacionesrj.gov.co>, <j12admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Más allá de lo expuesto, se itera, no existe evidencia del contenido del archivo adjunto al pantallazo referido, sin tener el referente a qué clase de proceso se dirige, y quién lo suscribe. Adicional a lo anterior, recuérdese que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa, situación que no se tiene certeza en el *sub lite*, pues un mensaje de datos, fue enviado por un canal digital distinto al dispuesto por el abogado que actúa en representación de la señora DIAZ TRUJILLO; y por tanto, no se pueda deducir, que el escrito de apelación está contenido en el archivo enviado presuntamente por la parte accionada en el proceso de nulidad electoral.

Aunado a lo anterior, NO EXISTE registro o evidencia de su interposición al canal dispuesto para dicho efecto, por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Tunja; y bajo cualquier otro análisis, el pantallazo adjunto que se determina como la cuenta o correo del abogado Camilo Porras, no es referente en nada de la situación expuesta, pues se identifica que se trata de una cuenta de correo de Gmail, del abogado camilo porras, según registro de la parte superior; sin

embargo, al determinar los mensajes enviados, tan solo uno de ellos, refiere a "Para Juzgado 2..." con un asunto denominado "DESIGNACION AMPARO POBREZA" con dos archivos, con denominación "contesto dema..." y "INVESTIGACIO". Siendo en este sentido muy claro, que el Juzgado no es el 2, sino el 12, no se trata ni de amparo de pobreza, ni de contestación de demanda, ni investigaciones, sino presuntamente de una apelación contra sentencia.

Es así, que de las mismas evidencias registradas en los escritos presentados por el apoderado de la parte demandada, la presunta remisión del memorial se ha surtido a un correo **NO HABILITADO** para la radicación de **MEMORIALES Y CORRESPONDENCIA DE PROCESOS CONSTITUCIONALES y/o ORDINARIOS**, pues nótese que el presunto memorial donde pone en conocimiento la interposición del recurso (dícese presunto, porque no está acreditado en el mismo correo ni en archivo adjunto dicho contenido), se suscitó a los correos jadmin12tnj@notificacionesrj.gov.co y j12admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co cuando este solo está siendo utilizado para canalizar lo recepcionado por el centro de servicios, es decir, es para uso exclusivo en los trámite internos entre el centro de servicios y el juzgado; además, a que el mismo fue ajustado por el ingeniero de sistema del centro de servicios, para que generará respuesta automática, con el siguiente contenido:



Así entonces, no puede pretenderse alegar la ausencia de un trámite de recurso de apelación cuando el mismo apoderado judicial que actuaba obvio su deber, en el sentido de atender las herramientas de comunicación dispuestas por la autoridad judicial.

Adicional a lo expuesto, es necesario aclarar que dentro de las funciones establecidas dentro de la estructura del centro de servicios de los juzgados administrativos contenidos en los Acuerdos 1856 de 2003, PSAA06-3387 de 2006 y Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006, se cumplen entre otros:

"... recepcionar la correspondencia dirigida para los Juzgados Administrativos de Tunja en el correo correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co y radicarla en el Sistema Judicial Siglo XXI para su entrega a los Despachos Judiciales, mediante Planilla de entrega, para lo cual debe descargar los archivos allegados y convertir en pdf los correos remitidos para al día siguiente remitir la correspondencia junto con las planilla de entrega en PDF o registrar la

correspondencia en el sistema Siglo XXI y renviar de manera inmediata el correo electrónico al Despacho, y al día siguiente remitir en pdf la planilla de entrega”¹

En el anterior contexto, se informa que la principal y única receptora de la memoriales y correspondencia de procesos ordinarios y constitucionales, es el Centro de Servicios de los Juzgados, además que también es la única que registra en el Sistema Siglo XXI la correspondencia dirigida a los procesos; por tanto, al constatar que no existe escrito de apelación radicado ante los canales dispuestos para el efecto contra providencia emitida en el proceso de la referencia, se deberá negar las peticiones elevadas por el apoderado de la parte demandada, y en consecuencia, abstenerse de tramitar el recurso de apelación indicado por la parte demandada.

Adicionalmente, y bajo mejor criterio, no puede perderse de vista que el presunto escrito de apelación, fue presentado, según pantallazo reportado, el 18 de enero de 2021, lo cual haría improcedente su concesión por extemporánea, si se tiene que la notificación del fallo condenatorio emitido, se produjo el 16 de diciembre de 2020, y la oportunidad para su interposición fenecía el 15 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición elevada por el apoderado de la parte demandada y en consecuencia, se abstiene esta instancia de tramitar el recurso de apelación indicado por la parte demandada contra el fallo emitido el 15 de diciembre de 2020, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se mantiene como fecha de ejecutoria, la certificada por Secretaria.

TERCERO: En firme la anterior decisión, archívese el proceso, dejándose las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO: COMUNÍQUESE a los sujetos procesales que los memoriales, escritos y/o documentos que deban ser allegados y se refieran al presente proceso, deberán ser enviados a la dirección electrónica: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente auto es notificado en estado No. 32, de hoy, 23 de junio de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

¹ Información suministrada por la coordinadora del centro de servicios Jenny Albeida Pulido Parra, mediante mensaje de datos reenviado a todos los jueces administrativos por el juez coordinador, el día 16 de abril de 2021

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA 14
Radicación No.: 15001333301220150012000
Demandante: JUDI ARÉVALO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA – FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA Y EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d26bb5f2933833952f6f870772ba4e375f48d2df048d9e7fc34ae2487b1df05

Documento generado en 22/06/2021 11:53:22 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**